



JUNÍN,

14 NOV 2014

VISTO: Las presentes actuaciones que rolan bajo el Expte. de registro municipal N°4059-2798-2014;
La pretensión deducida por la Arq. Silvia Safar, presidente del Distrito VI del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, en representación del Colegio de Arquitectos de Buenos Aires de fs.1/3;
La resolución del Sr. Secretario de Obras y Servicios Públicos de fs.6/7;
La denuncia de ilegalidad y el recurso de revocatoria -con jerárquico subsidiario- deducido por el Arq. Adolfo Canosa, Presidente del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires de fs.12/15;
La resolución N°101/09 del CAPBA, cuya copia luce a fs.18/21;
La resolución confirmatoria emanada del Sr. Secretario de Obras y Servicios Públicos datada el 01/09/2014 de fs.23/27;
El dictamen legal de fs.28, y;

CONSIDERANDO: Que en el libelo de inicio se impetra, -en mérito a la resolución 101/09 del CAPBA- se adopten las medidas conducentes a efectos que sus matriculados no deban exhibir y registrar sus estipulaciones contractuales como condición para visar sus productos intelectuales, ello a fin de garantizar a los arquitectos el ejercicio profesional en los términos dispuestos por el artículo 14 de la Constitución Nacional;
Que en dicha presentación se justifica la legitimación de Colegio de Arquitectos en los términos de la ley 10.405 y de los incs. 1 y 2 del art.1870 del Código Civil;
Que al tiempo de fundamentar el pedimento se enuncian una serie de fundamentos que en forma sucinta se repasan seguidamente;
Que así como la policía edilicia se encuentra en cabeza de los municipios, el gobierno de la la matrícula de arquitectos resulta potestad de su cuerpo colegial (Ley 10.405 y art.41 Const. prov. Bs.As.), y es en dicho marco que se dictó la Resolución 101/09 por parte del Consejo Superior del CAPBA, y cuya efectividad es que se reclama;
Que las ordenanzas municipales que exigen la presentación de los contratos de los arquitectos por ante la administración municipal reconoce como antecedente la derogada ley provincial 5.920 -por la ley 12.490-;
Que no existe interés alguno en la Administración de tener conocimiento de las estipulaciones contractuales establecidas entre el comitente y el profesional de la arquitectura, lo que resultaría inconstitucional en los términos de los arts. 18, 19 y 31 de la Const. Nac., entre otras normas que se citan;
Que con la sanción de la 12.490 que crea la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos, y los municipios ya no tienen la obligación de exigir las estipulaciones contractuales ni las boletas de aportes y los Colegios respectivos son los agentes naturales de la Caja, y que la intervención de los entes de la colegiación -plasmada en el visado- releva a los municipios y sus funcionarios de cualquier responsabilidad en materia de control de aportes, quedando esta en la órbita colegial (art.31 ley 12.490);
Que con lo anterior se solicita -por razones metodológicas- la adecuación de la normativa local diferenciando lo que se denomina contrato, que estaría dado por los planos y pliegos suscriptos por el profesional matriculado y el comitente, de las estipulaciones contractuales, que pudieron o no haberse volcado por escrito pero que en cualquier caso tienen derecho a mantener en su esfera privada, prerrogativa que se encontraría tutelada por los arts.11, 1ª parte, 25, 40 y 42 Const. Prov. Buenos Aires, arts. 14, 18, 19, 31, 75 incs. 12 y 22 y 126 de la C.N. , arts. 26 inc. 11 y 12, 44 inc.4 y 11 y cctes de la ley 10.405 ;
Que en conclusión la resolución 101/09 del CAPBA resulta de aplicación obligatoria en sede municipal;
Que a fs.6/7 toma intervención el Sr. Secretario de Obras y Servicios Públicos, desestimando la solicitud articulada por el CAPBA;

Para así resolver se fundamenta en que la exigencia de presentar la documentación cuestionada por la causante, se encuentra respaldada por la Ordenanza 2309/86 -Reglamento de Construcciones-, pto.2.6.2.1d, cuerpo normativo que por lo demás habilita a exigir la presentación de cualquier documentación que a su solo juicio considere necesaria para la correcta interpretación de los trabajos a realizar (pto.2.6.1.5), y normativa de la que válidamente no puede apartarse;

Que la exigencia de presentación de la documentación en debate, así como de cualquier otra que sea requerida por la Administración se fundamenta en el hecho de determinar eventuales responsabilidades de los actores involucrados en la materia, no constituyendo tal prerrogativa violación a los derechos constitucionales de los arquitectos;

Que por lo demás el funcionario formula una escisión entre lo que denomina el contrato que vincula al profesional con el comitente y resulta de interés para la Administración por lo dicho, y las estipulaciones contractuales referidas al precio, plazo, etc. que en modo alguno reviste interés para el Municipio y queda en la esfera privada de las partes contratantes;

Que a fs.12/15 deduce recurso de revocatoria -con jerárquico subsidiario- el Sr. Presidente del Colegio de Arquitectos de la Prov. de Buenos Aires, presentación en la que se agravia del resolutorio adoptado por el Sr. Secretario de Obras y Servicios Públicos, presentación con la que se aneja copia del Dictamen Nº139.407-4 de la AGG (fs.16/17) y de la resolución 101/09 del Consejo Superior del CAPBA (fs.18/21);

Que liminarmente se denuncia una presunta ilegalidad en el accionar del Sr. Secretario de Obras y Servicios Públicos al haber cumplido funciones de arquitecto sin encontrarse actualmente matriculado en el Colegio respectivo;

Que en cuanto a la envestida recursiva, la misma se cimienta en que la Ord. 2309/86 carecería de validez por su falta de publicación en debida forma; que la Municipalidad carece de potestades para legislar sobre policía de las profesiones;

Que mas luego se reeditan los fundamentos y argumentos dados en el escrito de inicio;

Que a fs.23/27 el Sr. Secretario de Obras y Servicios Públicos da resolución a la vía impugnativa propuesta en primer término -reconsideración- ;

Que primeramente se formula descargo respecto de la imputación personal que se le formulase respecto de su accionar como profesional de la arquitectura;

Que mas luego el funcionario actuante se focaliza en la resolución de los agravios vertidos, y en dicho menester ratifica los fundamentos de la decisión desestimatoria, con lo que se confirma dicho resolutorio -ver fs.25/27-, insistiendo en lo medular que la facultad de requerir la presentación del contrato por parte del Municipio finca en la necesidad de determinar eventuales responsabilidades de los actores involucrados;

Que la Municipalidad se limita a exigir la presentación del contrato profesional que une jurídicamente al profesional con el comitente, de tal modo de probar y determinar en forma fehaciente dicha relación y los actores vinculados por una realización que tiene influencia directa con el ejercicio del poder de policía en materia edilicia, para lo cual, los planos que eventualmente resulte visados por el Colegio Profesional devienen insuficientes para determinar eventuales responsabilidades, siendo que el resto de las estipulaciones contractuales quedan dentro de la esfera privada de los contratantes;

Que a fs.28 toma intervención el servicio jurídico municipal considerando que las normas locales actualmente en vigencia determinan la necesidad de presentación por ante la Administración de la documentación cuestionada por la recurrente. Sin perjuicio de lo cual se entiende que resultaría conveniente la reforma del Reglamento de Construcciones relacionada a la exigencia de la presentación del contrato suscripto entre el profesional y el comitente como condición previa para la aprobación de los planos y/o cualquier otro trámite de su injerencia;

Que con lo anterior se aconseja el rechazo del recurso;

Que en tarea resolutoria, cuadra poner en consideración que se encuentra en estudio un proyecto de ordenanza a efectos reformar integralmente el Reglamento de Construcciones local y en el que e prevé

una solución acorde a la pretensión de la recurrente;

Que resultan atendibles los argumentos del causante de autos en cuanto que las estipulaciones contractuales convenidas entre los profesionales de arquitectura y sus comitentes resultan de naturaleza privada y extrañas a la administración;

Por ello, en mérito a los fundamentos que anteceden, el Sr. Intendente municipal;

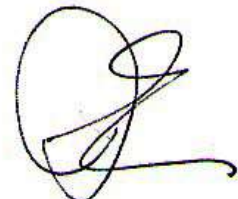
DECRETA:

ARTICULO 1ro: Acójese favorablemente el recurso jerárquico subsidiariamente deducido por el Sr. Presidente del Colegio de Arquitectos de la provincia de Buenos Aires -en representación de dicha institución- a fs.12/15, con el siguiente alcance. A los efectos de obtener el permiso municipal de obra deberá interpretarse el texto del artículo 2.6.2.1d del Reglamento de Construcciones en el sentido que, dicho recaudo se agota con la presentación de los planos, memorias descriptivas, croquis, etc. suscriptos por el profesional y el comitente, debidamente visados por el Colegio Profesional.-

ARTICULO 2do: Cúmplase, comuníquese, transcribese en el registro de decretos, publíquese mediante su exhibición en la Secretaría de Gobierno, pase a la Dirección de Obras Particulaes para su toma de conocimiento y archívese.-

Fdo. Dra. CAROLINA ECHEVERRÍA
Secretaria de Gobierno

MARIO ANDRÉS MEONI
Intendente



Dra. CAROLINA ECHEVERRÍA
Secretaria de Gobierno
Municipalidad de Junín

DECRETO Nro:

3413